



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-885/2024

PARTE ACTORA:

DIEGO OSWALDO NÁJERA
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-065/2024.

G L O S A R I O

Acuerdo 33

Acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

Ayuntamiento	Zacatlán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 33. El 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del IIEP aprobó el Acuerdo 33, por el cual registró las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Puebla -por ambos principios-, así como las planillas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad³.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

³ Remitido al Tribunal Local por el IIEP en un disco compacto, visible en la hoja 35 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

2.1. Demanda. El 2 (dos) de abril, la parte actora en su calidad de candidato postulado por Movimiento Ciudadano a síndico municipal para integrar el Ayuntamiento presentó un Juicio de la Ciudadanía Local, a fin de impugnar el Acuerdo 33, en específico el registro de determinadas candidaturas postuladas por el PVEM, para integrar el Ayuntamiento, con la cual el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-065/2024⁴.

2.2. Resolución impugnada. El 19 (diecinueve) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-065/2024 confirmando, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 33⁵.

3. Juicio de la Ciudadanía Federal

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 23 (veintitrés) de abril, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal ante el Tribunal Local, y una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el juicio **SCM-JDC-885/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por

⁴ Visible en las hojas 4 a 13 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Visibles en las hojas 64 a 75 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

derecho propio y ostentándose como candidata de Movimiento Ciudadano a la sindicatura municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 33, relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos de Puebla, en específico respecto de la planilla registrada por el PVEM para integrar el Ayuntamiento; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III.b), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

abril⁶, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) del mismo mes, entonces, si presentó su demanda el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por derecho propio y ostentándose como candidata de Movimiento Ciudadano a la sindicatura del Ayuntamiento, controvierte la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora, al considerar que no fue exhaustivo al analizar la supuesta inelegibilidad de las personas candidatas registradas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Acuerdo 33

El 30 (treinta) de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo **CG/AC-033/2024**, por el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al congreso y ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral en curso, en el cual, entre otras, aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento, postulada por el PVEM, la cual se integra de la siguiente manera.

Integrantes de la planilla cuya elegibilidad se controvierte	
Fidel López Martínez	Regiduría propietaria 2 (dos)
Mariela Gutiérrez González	Regiduría propietaria 3 (tres)
Enrique Galindo Hernández	Regiduría propietaria 4 (cuatro)

⁶ Como se advierte de la notificación electrónica realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 78 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Integrantes de la planilla cuya elegibilidad se controvierte	
Ángel Martínez Márquez	Regiduría propietaria 6 (seis)

3.2. Sentencia impugnada

El 2 (dos) de abril, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Local, al considerar que las personas antes mencionadas son inelegibles.

Por lo que hace a Mariela Gutiérrez González, por tener militancia en el PRI y, su decir, al participar en vía de reelección, debió acreditar que renunció a ella con la oportunidad exigida por la ley.

En cuanto a las otras personas, al no haberse separado del cargo como servidoras públicas en la temporalidad prevista por la norma.

Candidatura	Cargo público -que la parte actora firma que ostentan-
Fidel López Martínez	Presidente de la Junta Auxiliar de Jicolapa, Zacatlán
Enrique Galindo Hernández	Supervisor de Telesecundaria
Ángel Martínez Márquez	Inspector de barrio Poxcuatzingo

El Tribunal Local **confirmó el Acuerdo 33** en el que se otorgó el registro a las candidaturas de referencia, al no existir prueba alguna que controvierta la validez de los requisitos negativos cuestionados por la parte actora, quien no presentó elementos probatorios que acreditaran sus afirmaciones. Al respecto, en esencia, expresó los siguientes argumentos:

- **Indebido registro de Mariela Gutiérrez González**

Precisó que la parte actora hacía valer que la persona candidata es inelegible por vía de reelección de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, en relación con los numerales 4 y 13 del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

el estado de Puebla. Lo anterior, puesto que -a su decir- tiene militancia en el PRI, sin que exista en su registro un documento idóneo que acredite su renuncia como militante de ese partido político antes de la mitad del periodo.

En concepto del Tribunal Local el planteamiento resultó inoperante, toda vez que la parte actora incumplió la carga de la prueba para derrotar la eficacia de la documentación que acredita la elegibilidad de la candidata, la cual tuvo como válida el IEEP, por lo cual concluyó que lo afirmado por este se basaba en presunciones, lo cual le dificultaba a confrontar y cuestionar sobre la validez del formato de manifestación de no militancia presentado por el PVEM, para cumplir el requisito solicitado a la candidata, quien bajo protesta de decir verdad refirió no ser militante del PRI.

- **Indebido registro de Fidel López Martínez, Enrique Galindo Hernández y Ángel Martínez Márquez**

La parte actora argumentó que las personas candidatas incumplen lo establecido por los artículos 49.1 y 224 de la Ley Orgánica Municipal, al no haberse separado del cargo con la temporalidad que la norma prevé (90 [noventa] días antes de la jornada electoral).

La autoridad responsable consideró inoperante la alegación sobre la base de que la parte actora no acompañó prueba alguna para acreditar que las personas candidatas son funcionarias públicas y que no se separaron del cargo.

Al respecto, el Tribunal Local destacó que no se podía suplir el deber de la parte actora de acreditar sus afirmaciones, quien no manifestó alguna imposibilidad o haber pretendido demostrar que no le fue posible presentar las probanzas que consideró

indispensables para acreditar la inelegibilidad. Asimismo, precisó que, si bien ese órgano jurisdiccional tiene la facultad de requerir mayores elementos para resolver, esta es potestativa.

De igual manera sostuvo que no existía la obligación de esa autoridad responsable para ordenar la práctica de diligencias o solicitar informes a autoridades para corroborar las afirmaciones de la parte actora, puesto que ello quebrantaría el principio de imparcialidad en perjuicio de las partes.

En adición a lo anterior, en la sentencia impugnada se abundó señalando que los cargos que refiere la parte actora que ocupan las personas cuya elegibilidad se cuestiona, no están previstos en la norma electoral dentro de aquellos que están obligados a separarse de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, en concepto del Tribunal Local, dado que las personas funcionarias que deben separarse del cargo son aquellas servidoras públicas municipales, estatales o federales en ejercicio de autoridad.

De ahí que, en concepto de la autoridad responsable las personas candidatas no estaban obligadas a separarse de los supuestos cargos de presidente auxiliar, inspector y supervisor de telesecundaria, al no ser -en su concepto- cargos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno.

CUARTA. Agravios

4.1. Falta de exhaustividad

La parte actora sostiene que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior los requisitos de elegibilidad son aquellos establecidos en la constitución o leyes locales, lo que tienen un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

carácter general y son exigibles para todas las candidaturas a ocupar determinado cargo de elección popular, de ahí que, -sostiene- “puede comprenderse que tales cuestiones son de orden público porque atienden a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada en alguna candidatura”.

En tal sentido, a su decir, al referirse a una cuestión de orden público, debe ser analizada y resuelta por la autoridad electoral, puesto que, de no hacerse, resultaría electa una persona impedida por la ley, por lo que -en su concepto- el cargo estaría viciado de origen, “traduciéndose en actos ilegales que consintió la autoridad electoral”.

En tal contexto, de lo razonado en la sentencia impugnada respecto de la inelegibilidad de las personas candidatas, la parte actora advierte lo siguiente:

- Que el Tribunal Local señaló que no aportó prueba alguna para acreditar los hechos controvertidos.
- Las solicitudes de información a las autoridades competentes para que comunicaran sobre la separación del cargo de las personas servidoras públicas no fueron atendidas por el Tribunal Local.
- El Tribunal Local se justifica señalando que no puede suplir el deber de la parte actora de recabar las pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, sostiene que el Tribunal Local vulnera el principio de exhaustividad puesto que le solicitó que requiriera diversa información, la cual -a su decir- no es de fácil acceso para la ciudadanía, sino es a través de procedimientos que exceden los 3 (tres) días que tenía para promover el Juicio de la Ciudadanía Local, por lo que sostiene que la autoridad responsable contaba con plena facultad de solicitarla.

Continúa su argumento señalando que está “ante formalismos arcaicos, sobre la aportación de pruebas dentro del medio de impugnación”, cuando son “ofrecidas y señaladas, como en el caso concreto”, debiendo privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, en que al ser la elegibilidad un tema de orden público tiene la obligación de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción requiera en breve término a las instancias conducentes para acreditar si las personas candidatas se separaron de los cargos públicos -que argumenta ejercen- dentro del plazo previsto por la norma, así como si Mariela Gutiérrez González es militante de un partido diverso al que la registró en la candidatura cuestionada.

4.2. Falta de fundamentación y motivación

La parte actora sostiene que de conformidad con lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el Estado no puede imponer a las personas particulares obligaciones no previstas en la ley o que no correspondan al régimen jurídico que les es aplicable y que a nadie puede molestarle en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, derechos o propiedades, ni privársele de éstos o de su libertad, sino mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive sus actos y determinaciones.

La parte actora argumenta que no obstante la obligación antes precisada, el Tribunal Local realizó un argumento sin sustento, siendo una determinación subjetiva que contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, al concluir que la separación del cargo a que se refiere el artículo 49 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

Orgánica Municipal solo aplica para personas servidoras públicas en ejercicio de “autoridad”.

Lo anterior, a decir de la parte actora, puesto que la sentencia impugnada no funda ni motiva por cada uno de los cargos referidos el por qué no tenían obligación de separarse de la función, así como las razones para no considerarlos como de “autoridad”.

Asimismo, sostiene que el artículo 49 en mención, señala que “no podrán ser electos como regidores, servidores públicos municipales y estatales”, sin que -a su decir- precise el calificativo de “autoridad”; el cual, para la parte actora, es subjetivo.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se requieran los elementos probatorios que -en su concepto- acrediten que las personas candidatas postuladas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento son inelegibles y, por tanto, se cancele su registro.

5.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene el Tribunal Local no fue exhaustivo en la sentencia impugnada, puesto que pasó por alto que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas son una cuestión de orden público por lo que -en su concepto- tenía la obligación de allegarse de los elementos probatorios necesarios para acreditar la inelegibilidad de las personas candidatas registradas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local no funda y motiva por qué las personas candidatas que argumenta son servidoras públicas

no se encuentran dentro de la hipótesis prevista por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la parte actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local tenía la obligación de requerir las pruebas necesarias para pronunciarse respecto de la elegibilidad por él cuestionada y si la sentencia impugnada debía fundar y motivar por qué las personas candidatas que -a decir de la parte actora- son funcionarias públicas se debían separar de sus cargos 90 (noventa) días antes de la jornada electoral.

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados en las temáticas y orden planteados por la parte actora⁷.

6.2. Análisis del caso

6.2.1 Falta de exhaustividad

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Tribunal Local no tenía la obligación de requerir los elementos probatorios necesarios para acreditar la elegibilidad o no de las personas candidatas postuladas por el PVEM, puesto que, tal como se argumentó en la sentencia impugnada, correspondía a la parte actora aportar los medios de convicción suficientes para acreditar sus afirmaciones.

En principio, debe precisarse que **no tiene razón** la parte actora cuando afirma que los requisitos de elegibilidad al referirse a una

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

cuestión de orden público deben ser analizados y resueltos por la autoridad electoral, puesto que, de no hacerse, resultaría electa una persona impedida por la ley, por lo que -en su concepto- el cargo estaría viciado de origen, “traduciéndose en actos ilegales que consintió la autoridad electoral”.

Lo anterior, puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que es un derecho fundamental de la ciudadanía el ser votada conforme a lo previsto en la Constitución y tratados internacionales.

El artículo 35 de la Constitución reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que lo soliciten de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.

El reconocimiento del derecho a que voten a una persona es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, tal derecho no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones⁸.

La Constitución prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 veintitrés de junio de 2005 dos mil cinco).

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los diversos cargos, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, **tales requisitos están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas⁹.

De forma coincidente con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho de una persona a ser votada deben interpretarse de forma limitativa; razón por la cual, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad¹⁰. **Así, el derecho de la ciudadanía a ser votada debe apreciarse desde la dimensión de su protección.**

Conforme a lo antes expuesto, resulta dable concluir que, contrario a lo que afirma la parte actora los cuestionamientos de elegibilidad no “deben ser analizados y resueltos por la autoridad electoral” refiriéndose al Tribunal Local, puesto que los requisitos

⁹ Véase la sentencia del juicio SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, y la del recurso SUP-RAP-108/2024.

¹⁰ Tesis LXVI/2016 de la Sala Superior de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 133 y 134. Y jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 27 y 28.

ya fueron analizados por la autoridad administrativa electoral previo a otorgar el registro respectivo, por lo que, **debe presumirse que se satisfacen.**

Por tal motivo, en principio, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos de referencia** aportar los medios de convicción suficientes para acreditarlo. Así, en el caso, la parte actora debió presentar elementos probatorios para acreditar que las personas cuya elegibilidad cuestiona incumplen algún requisito legal.

Al respecto, debe resaltarse que como lo señaló el Tribunal Local, el artículo 403-V del Código Local, habilita a las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, como se expuso por el Tribunal Local, si bien la parte actora le solicitó que requiriera la información que a su parecer era necesaria para acreditar sus afirmaciones, no justificó que previamente la hubiera solicitado por escrito al órgano competente y no le hubiera sido entregada.

En ese sentido, no es justificación para ello lo que señala la parte actora en cuanto a que no es de fácil acceso para la ciudadanía, sino es a través de procedimientos que exceden los 3 (tres) días que tenía para promover el Juicio de la Ciudadanía Local.

Lo anterior, pues la ley no exige que necesariamente presente los elementos probatorios, sino que resulta suficiente con que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

acredite que realizó actos tendientes a la obtención de dicha información o documentos.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que ello no implica que se exija un estándar alto para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, ya que, en cada caso, deberá existir una valoración de las implicaciones probatorias que se encuentren fuera del alcance de las partes en los medios de impugnación, así como en la dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, ya que existen elementos probatorios que pueden no estar al alcance de los archivos o registros a los que puedan tener acceso las partes.

Asimismo, ha señalado que la obligación de la carga probatoria se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

En el caso, la parte actora se limitó a señalar ante el Tribunal Local que las personas candidatas no cumplen los requisitos de elegibilidad consistentes en ser militante de un partido político diverso al que la postuló y ser personas servidoras públicas, respectivamente, sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno, al menos indiciario que acredite sus afirmaciones.

Por el contrario, la parte actora pretendía que el Tribunal Local realizara los requerimientos a las autoridades que dicha

¹¹ SUP-RAP-108/2024.

autoridad considerara que tenía la información pertinente para acreditar sus afirmaciones, sin aportar elementos suficientes que generaran indicios sobre el presunto motivo de inelegibilidad que atribuye a las personas candidatas, esto es, un mínimo respaldo legal para que ese órgano jurisdiccional, en su caso, valorara la posibilidad de recabar la información necesaria para la verificación respectiva.

Ello, considerando que como lo sostuvo el Tribunal Local, la realización de requerimientos por parte de los órganos jurisdiccionales es una facultad potestativa cuando se considera que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver¹², sin embargo esa facultad **no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones**, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada¹³.

Sin que puedan considerarse que tales circunstancias implican “formalismos arcaicos, sobre la aportación de pruebas dentro del medio de impugnación” como refiere la parte actora, sino que se trata de exigencias previstas por la ley adjetiva, conforme a la cual para que una prueba pueda ser admitida es necesario que sea aportada u ofrecida correctamente.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 10/97 Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

¹³ Tesis: IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1912.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

Por tanto, toda vez que la parte actora incumplió su obligación procesal de ofrecer debidamente las pruebas que soportaran sus argumentos en términos del Código Local, resulta acertada la conclusión del Tribunal Local de considerar inoperantes sus planteamientos.

Conforme a lo antes expuesto, **resulta improcedente la solicitud de la parte actora** relativa a que esta Sala Regional requiriera en plenitud de jurisdicción y en breve término a las instancias conducentes para acreditar si las personas candidatas se separaron de los cargos públicos -que argumenta ejercen- dentro del plazo previsto por la norma, así como si Mariela Gutiérrez González es militante de un partido político diverso al que la registró en la candidatura que tiene.

Lo anterior, pues como se ha razonado no es posible que esta Sala Regional realice los requerimientos que solicita la parte actora, toda vez que, conforme a la normativa aplicable -403-V del Código Local y artículo 9.1.f) de la Ley de Medios- las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, debe justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas, lo cual, en el caso, no aconteció.

6.2.2 Falta de fundamentación y motivación

Los agravios planteados por la parte actora son **ineficaces** puesto que los encamina a controvertir argumentos de la sentencia impugnada que fueron expuestos a mayor abundamiento, sin embargo, la premisa fundamental que sustenta el sentido de lo resuelto por el Tribunal Local es que la

parte actora no acreditó que las personas candidatas ostentan un cargo público y, en su caso, que no se separaron del mismo.

Por tanto, toda vez que conforme a lo analizado en el agravio anterior, esta Sala Regional concluyó que fue acertado que el Tribunal Local calificara como inoperantes los agravios de la parte actora al no haber acreditado, al menos de manera indiciaria sus afirmaciones respecto de la inelegibilidad de las personas candidatas, resulta innecesario pronunciarse en cuanto a si los cargos que -a su decir- ostentan las personas candidatas estaban dentro de aquellos que conforme a la Ley Orgánica Municipal se debían separar de su cargo 90 (noventa) días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, puesto que -se insiste-, no está acreditado que las personas candidatas se encuentren en tales supuestos.

Por tanto, al resultar infundado e ineficaz los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-885/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.